



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

12 JUL. 2019

E-004548

Señor (a);

JULIAN NAVARRO

Representante Legal empresa LADRILLERA S.A. TM 19812

Carrera 51B No.76 – 27 Ofic. 112

Barranquilla - Atlántico

Ref. Auto

00001235

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental, ubicada en la calle 66 No. 54 – 43, Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO

SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 1409-267

I.T.000487-2019

Proyectó: David Fontalvo – Contratista: (Amira Mejia B – Superv)



25
página

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00001235

2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO A LA EMPRESA LADRILLERA S.A. TM – 19812 NIT 802.023.111-8 REPRESENTADA LEGALEMENTE POR EL SEÑOR JULIAN NAVARRO, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, y en uso de las facultades Constitucionales y legales conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Antecedentes Administrativos de la Presente Actuación

Que mediante la Resolución No. 00308 de 09 de junio de 2008 la Corporación Autónoma Regional del Atlántico otorga licencia ambiental y una autorización de aprovechamiento forestal a la empresa **LADRILLERA S.A. TM 19812**, identificada con Nit. 802.023.111-8 ubicada en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

Que mediante la Resolución No. 0428 del 28 de julio de 2008, la corporación establece requerimientos a la empresa **LADRILLERA S.A. TM 19812**.

Que mediante el Auto No. 1015 del 1 de noviembre de 2012, la corporación establece requerimientos a la empresa **LADRILLERA S.A. TM 19812**.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, evaluación control y protección de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, hacer los respectivos seguimientos y evaluación a los cumplimientos de las Normas ambientales vigentes y los requerimiento que esta Corporación realiza mediante Actos Administrativos, personal de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron inspección técnica y revisión del expediente No.1409-267 donde se desprende Informe Técnico No. 000487 del 27 de mayo de 2019 y se consiga lo siguiente:

OBSERVACIONES DE CAMPO

Durante el recorrido realizado a la empresa **LADRILLERA S.A. TM 19812** se observaron los siguientes hechos de interés:

1. Al momento de la visita no se evidenció actividad minera, dado que su operación es intermitente.
2. El acceso se realizó por medio de un Box Coulvert de la vía 2° Circunvalar – vía la prosperidad, se observa estancamiento de aguas de escorrentía provenientes de la vía pública.
3. Para ingresar al área minera se cruza un arroyo, el cual cuenta con una estructura tipo batea, permitiendo el contacto directo de los vehículos con la lámina de agua.
4. Se observa acopio de material residual de la fábrica de ladrillos, propiedad de la empresa **LADRILLERA S.A. TM 19812**, pero localizada en jurisdicción de Barranquilla. El área de almacenamiento colina con zonas verdes, evidenciándose que algunos forestales presentan parte del fuse impactado con el material residual acopiado.
5. Colindante con el cauce del arroyo se observa material suelto, depositado directamente sobre el suelo, a una distancia inferior a 15 metros, según informa la Dra. Ramírez, el

hacer

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00001235

2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO A LA EMPRESA LADRILLERA S.A. TM – 19812 NIT 802.023.111-8 REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR JULIAN NAVARRO, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.

material fue depositado temporalmente por la concesión costera, dado las recientes obras civiles desarrolladas en la zona.

6. Se observa tubería de descarga de aguas hacia el cauce del arroyo, indica la empresa que ha sido instalada por la concesión vial.
7. Existe un talud recuperado con evidencia de cárcamo formado por aguas de escorrentía, este colinda con talud en proceso de recuperación, que según indica la empresa, se encuentra a cargo de la concesión costera.

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO N°00487 DEL 27 DE MAYO DE 2019:

A partir de la revisión del expediente No. 1409-267 y lo observado en la inspección técnica se concluye lo siguiente:

1. La empresa **LADRILLA S.A. TM 19812**, cuenta con licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y permiso de aprovechamiento forestal, otorgados mediante Resolución No.00308 de 09 de junio de 2008 y Resolución No. 00346 de 31 de mayo de 2018.
2. En cuanto al pago por concepto de compensación establecido en el artículo quinto de la Resolución No.308 de 09 de junio de 2008, esta corporación deberá proceder con la liquidación y cobro según el resultado de aplicar la tasa de compensación sobre las áreas intervenidas a la fecha. Se deberá considerar la aplicación del pago previamente realizado por la empresa a razón de 4Ha por valor de \$3.308.080 cada una.
3. La empresa **LADRILLERA S.A. TM 19812** no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 308 de 2012 con recurso de reposición resuelto mediante la Resolución No. 428 de 2008.
4. La empresa **LADRILLERA S.A. TM 19812** no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Auto No. 1015 de 2012.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA DECISION ADOPTADA

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que según el Artículo 30 de Ley 99 de 1993 "Es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales."

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

hacer

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00001235

2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO A LA EMPRESA LADRILLERA S.A. TM – 19812 NIT 802.023.111-8 REPRESENTADA LEGALEMENTE POR EL SEÑOR JULIAN NAVARRO, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que las actividades realizadas en la cantera son reglamentadas por el decreto 1076 de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.
4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.
5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.
6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.
7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.
8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

~~En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.~~

Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.

9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.

3/10/19

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00001235

2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO A LA EMPRESA LADRILLERA S.A. TM - 19812 NIT 802.023.111-8 REPRESENTADA LEGALEMENTE POR EL SEÑOR JULIAN NAVARRO, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.

Parágrafo 1º: La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente parágrafo las autoridades ambientales deberán procurar por fortalecer su capacidad técnica, administrativa y operativa.

Parágrafo 2º: Las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán dar apoyo al seguimiento y control de los proyectos por solicitud de la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 3º: Cuando, el proyecto, obra o actividad, en cumplimiento de lo dispuesto en la **Ley 1185 de 2008** hubiese presentado un Plan de Manejo Arqueológico, el control y seguimiento de las actividades descritas en este será responsabilidad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia."

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se encuentra dotada de amplias facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto de uso, aprovechamiento del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, dentro de tales atribuciones tiene la posibilidad de imponer las obligaciones, debiendo adoptar en forma inmediata las medidas correctivas relacionada con el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, relacionadas con las actividades desarrolladas por la empresa LADRILLERA S.A. TM - 19812, ubicada en el municipio de Luruaco - Atlántico.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Corporación:

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la empresa LADRILLERA S.A. TM - 19812, identificada con Nit. 802.023.111-8, ubicada en el municipio de Puerto Colombia - Atlántico, para que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, cumpla en un término de 30 días con las siguientes obligaciones:

- 1- Tomar las medidas correctivas sobre el almacenamiento de materiales colindante con zonas verdes y áreas arborizadas, así como rastros del mismo dentro ronda y cauce del arroyo existente en la cantera. Deberá remitir ante esta corporación un informe final de las acciones complementadas.
- 2- Remitir planos con áreas intervenidas acumuladas durante la vida operativa del proyecto, incluyendo vías, frente de explotación y patios de almacenamiento.
- 3- Adelantar las gestiones pertinentes para el retiro del material suelto, almacenado en la zona de ronda del arroyo. Deberá remitir ante esta corporación un informe final de las acciones implementadas.
- 4- Remitir soporte de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0308 de 2008 con recurso de reposición resuelto mediante Resolución No. 0428 de del 28 de julio de 2008.
- 5- Remitir soporte de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Auto No. 1015 de 2012.

baou

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00001235

2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO A LA EMPRESA LADRILLERA S.A. TM – 19812 NIT 802.023.111-8 REPRESENTADA LEGALEMENTE POR EL SEÑOR JULIAN NAVARRO, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Hace parte integral de la presente Actuación Administrativa, el informe Técnico No.000487 del 27 de Mayo de 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

CUARTO: El incumplimiento a los requerimientos realizados en el presente Auto, será causal de aplicación las sanciones contenidas en la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento sancionatorio.

PARAGRAFO: La Corporación supervisará y verificara el cumplimiento de los anteriores requerimientos.

QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual podrá ser interpuesto personalmente o mediante apoderado legalmente constituido y por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

de 2019

11 JUL. 2019

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Expediente 1409-267
I.T. 000487-2019

Proyecto: David Fontalvo – Contratista, Amira Mejía (Profesional Universitaria)
Revisó: Liliana Zapata Garrido – Subdirectora Gestión Ambiental